

Chillán, veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO:

Que en esta causa R.U.C. 1840102901-1 y R.I.T. O-189-2018, del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, por sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la señora juez suplente de dicho Tribunal doña _____, hizo lugar, con costas, a la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones, deducida por doña _____ en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, y ordena pagar a la demandante las sumas de dinero que se indican.

En contra del referido fallo, el abogado don _____, en representación de la demandada, dedujo recurso de nulidad contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

Solicita invalidación de la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Con fecha once de octubre de dos mil dieciocho el recurso de nulidad fue declarado admisible por este Tribunal y el día ocho de abril del presente, se llevó a efecto la vista del recurso, interviniendo en ella los abogados de las partes.

Con lo relacionado y considerando:

1º.- Que, la parte demandada interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Fundamenta la causal de nulidad, señalando que el Tribunal a quo en el considerando décimo, párrafo N°2 del fallo, reconoce la participación de la demandante en un procedimiento de reventa de seguros en la Caja los Andes, que implicaba la renuncia al seguro vigente y la contratación del mismo seguro, que es el fundamento del despido de la actora.



El recurrente, añade, que en el considerando decimo párrafo N° 3 el Tribunal expresa que “se aprecia, sin embargo, que del tenor de la carta de despido el empleador se permitió calificar dichas actuaciones indicando (sic) que la actora arbitrariamente caduca el seguro que ellos mantenían vigentes”, agregando “Para conseguir que los afiliados firmaran documentos de los nuevos seguros, usted les señalaba que estaba actualizando los seguros existentes, procedimiento que no existe en la Caja de Compensación Los Andes. Cabe señalar que tales conductas fueron reconocidas por usted el día dieciocho de marzo de dos mil dieciocho en entrevista con el agente de la sucursal, lo que no se encuentra acreditado en estos autos”.

Añade el recurrente entre estos dos párrafos de ese considerando existe una contradicción ya que, previamente se tiene por acreditado que la actora realiza un procedimiento que implicaba la renuncia de un afiliado a un determinado seguro y la adscripción de otro, de tal suerte que el seguro anterior y el nuevo eran el mismo seguro. Y, luego, señala que aquello no se encuentra acreditado en autos.

2º.- Que, en relación a la causal de nulidad interpuesta, esto es, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, se dirá que para que ella prospere el recurrente en su exposición debe expresar claramente cómo el sentenciador infringió el razonamiento de la lógica, ya que el artículo 456 del cuerpo legal referido- al referir que el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica- se está remitiendo a la lógica formal. Entonces, el razonamiento idóneo para que prospere la causal debe indicar cómo el sentenciador infringe el elemento antes señalado.

3º.- Que, al respecto se dirá que la causal del artículo 478 letra b) en estudio, está relacionada con la estructura sustancial de la sentencia, y protege la garantía de la fundabilidad y razonabilidad de la misma, en la medida que la valoración de la prueba no puede contradecir las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne valor o se las desestime.

4º.- Que, en esta causal se debe profundizar sobre la concordancia que ha de existir entre los elementos del pensamiento, esto es la coherencia, de la que se deducen los principios lógicos formales antes aludidos, y sólo si se explican y desarrollan éstos, la Corte está en condiciones de resolver si

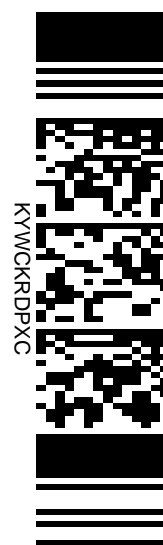


fueron infringidos por el juez alguno o todos ellos en la elaboración de la sentencia, y, por ende, la infracción al artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en relación al artículo 456 del mismo código, ya que esta última disposición también contiene otros elementos en el análisis, como las razones jurídicas, científicas, técnicas o de experiencia, y en general, se deben tomar en especial consideración, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que se utilice, para que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

5°.- Que, cabe tener presente que el fundamento noveno del fallo recurrido se expresan el tenor de la carta de despido de la demandante y que es del siguiente tenor:

Los Hechos: El fundamento de la aplicación de la causal se debe a que se realizó una auditoria de los seguros disponibilizados por usted entre el 13 de marzo de 2017 al 04 de enero de 2018 detectándose 66 casos de seguros que fueron cursados de forma irregular. II. Cumplimiento de los requisitos de la causal: I. Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones. En la cláusula sexta de su contrato de trabajo relativa a la probidad y reglamentación interna se indica que: “El trabajador se obliga a desempeñar su trabajo con el debido cuidado y diligencia, evitando en todas sus actuaciones tanto dentro como fuera de la institución comprometer la seguridad y el prestigio del empleador. El trabajador declara conocer y haber recibido copia del Reglamento Interno de Higiene y Seguridad, Código de ética y políticas de seguridad de la información de la Caja De Compensación De Asignación Familiar De Los Andes, razón por la cual se obliga a respetarlo y hacerlo respetar a sus subalternos”. Así, el reglamento interno de Orden Higiene y seguridad en el artículo 49 “Son obligaciones de los trabajadores de la caja además de las que mandan de la normativa vigente así como sus respectivos contratos de trabajo, la siguientes:

1. Cumplir el contrato de trabajo de buena fe El trabajador se obliga no solo a lo que expresamente está estipulado sino que también a todo lo que por ley o por la naturaleza se entienden pertenecerle y, en especial, a todo lo que emane del ejercicio mismo de la actividad laboral convenida debiendo respetar todos los procedimientos establecidos en la empresa. 5.



Observar buen comportamiento, orden, disciplina y dedicar toda su actividad competencia al desempeño de su trabajo cuidando asimismo los bienes de la caja, así como aquellos pertenecientes a las empresas o entidades a los que ésta preste servicios” La falta de probidad es definida cómo la carencia de honestidad y, por lo general, actuaciones que demuestran la falta de integridad en el obrar y utilización de medios ilícitos para obtener ventajas económicas.

En este sentido en 66 casos se constató que Usted, mientras atendía a los afiliados, arbitrariamente caducaba el seguro que ellos mantenían vigentes y posteriormente tomaba a su nombre el mismo plan de seguro que ellos tenían (misma prima y cobertura). Para conseguir que los afiliados firmaran los documentos de los nuevos seguros, Usted les señalaba que estaba actualizando los seguros existentes, procedimiento que no existe en Caja Los Andes. Cabe señalar que tales conductas fueron reconocidas por usted el día 19 de marzo de 2018 en entrevista con el Agente de la Sucursal.”

II. El incumplimiento grave es injustificado.

Se considera que con las acciones descritas han generado una ruptura de la confianza que se requiere en el trabajo que desempeña. Su conducta ataca la rectitud y buen proceder exigido como funcionario de Caja Los Andes. Las conductas detectadas, dan cuenta de la intencionalidad de engañar al sistema de Caja Los Andes que calcula los incentivos a efectos de verificar el cumplimiento de metas que no eran tales, de manera que a través de este procedimiento irregular Usted se benefició de mayores premios por 120.600 asociados a la reventa de 30 seguros en 4 meses. Las otras 36 reventas no generaron comisión por no cumplirse la meta comercial asignada a la sucursal.”

Todo lo anterior hace imposible mantenerla en el cargo ya que se arriesgaría el patrimonio que Caja los Andes administra, el proviene del fondo social y que por mandato legal corresponde destinarlo a beneficios para nuestros afiliados. Así, la Caja Los Andes estima configurada la causal de despido por falta de probidad en el desempeño de sus funciones”.



6°.- Que, en el fundamento decimo párrafo segundo se consigna que para acreditar el fundamento de los hechos relatados en la carta de despido el demandado ha acompañado prueba documental y testimonial.

Agrega el sentenciador que la abundante documental acompañada, signada con los números 1 al 181, latamente enumerada en el considerando tercero da cuenta de una serie de clientes de la Caja Los Andes que solicitan, en primer término, la incorporación a un seguro de vida familiar, luego la renuncia al mismo seguro y una solicitud de incorporación a un Seguro de Vida Familiar, al respecto existen 62 Rut distintos en la misma situación, todos estos documentos de renuncia y novación tienen el timbre de la actora “
”, incorporándose además en la exhibición de documentos los formularios de renuncia de los 66 seguros, esta documental, complementada con los dichos del testigo

permite acreditar que la actora realizaba un procedimiento que implicaba la renuncia de un afiliado a un determinado seguro y la adscripción de otro, de tal suerte que el seguro anterior y el nuevo en realidad eran el mismo seguro.

A continuación en el párrafo tercero de dicho fundamento el juez a quo señala que se aprecia, sin embargo, que del tenor de la carta de despido el empleador se permitió calificar dichas circunstancias indicado que la actora “arbitrariamente caducaba el seguro que ellos mantenían vigentes...” agregando “Para conseguir que los afiliados firmaran los documentos de los nuevos seguros, Usted les señalaba que estaba actualizando los seguros existentes, procedimiento que no existe en Caja Los Andes. Cabe señalar que tales conductas fueron reconocidas por usted el día 19 de marzo de 2018 en entrevista con el Agente de la Sucursal.”, lo que no se encuentra acreditado en estos autos.

Por otra parte, en el párrafo quinto se expresa que por lo demás tampoco se ha acreditado que la caducidad fuese “arbitraria”, en el sentido estricto de la palabra, ya que al tiempo de efectuarse dichas actuaciones no existía prohibición alguna.

Concluye el sentenciador, teniendo presente, lo señalado en el motivo décimo, que “De tal manera no se han acreditado los hechos en que ésta se funda (refiriéndose a la carta de despido).



7º.- Que, en lo que se refiere al caso y respecto a los hechos que fundamenta el despido, el tribunal a quo en el fundamento decimo concluye que “Esta documental complementada con los dichos del testigos

, permite acreditar que la actora realizaba un procedimiento que implicaba la renuncia de un afiliado a un determinado seguro y la adscripción de otro, de tal suerte que el seguro anterior y el nuevo en realidad eran el mismo seguro”.

Ahora bien, en relación a lo ya dicho, en el fundamento noveno, señala como hecho fundante del despido lo siguiente:

“En este sentido en sesenta y seis casos se constató que usted, mientras atendía a los afiliados, arbitrariamente caducaba el seguro que ellos mantenían vigente y posteriormente tomaba a su nombre el mismo seguro que ellos tenían (misma prima, misma cobertura). Para conseguir que los afiliados firmaran los documentos de los nuevos seguros, usted les señalaba que estaba actualizando los seguros existentes, procedimiento que no existe en la Caja Los Andes. Cabe señalar que tales conductas fueron reconocidas por usted el día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho en entrevista con el Agente de la sucursal”.

8º.- Que, de lo expuesto en el fundamento decimo, párrafos tercero, cuarto y quinto del fallo recurrido, se concluye que por una parte juez a quo, tiene por acreditado el hecho fundante de la carta de despido y por la otra declara que los hechos fundantes de esta no se han acreditado.

9º.- Que, así las cosas, en el Tribunal a quo, ha incurrido en una manifiesta infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las normas de la sana crítica, toda vez de lo expuesto se constata que infringió el principio de la no contradicción.

10º.- Que, teniendo presente lo razonado precedentemente, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada y fundado en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, será acogido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra b), 480 y 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don _____ en representación de Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos



mil dieciocho, dictada por el Juez Suplente del Juzgado de Letras de Chillán, doña , la que se invalida y reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, devuélvase vía interconexión a primera instancia.

Redacción del Ministro Titular señor Christian Hansen Kaulen.

R.I.C.: 201 - 2018 Laboral -Cobranza.

Chillán, veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.



En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de nulidad dictada con esta misma fecha en esta causa y de conformidad con lo previsto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Visto:

Se reproduce la sentencia recurrida, con excepción de los párrafos tercero, cuarto y quinto del fundamento décimo que se eliminan; se elimina asimismo el motivo undécimo,

Y teniendo, además, presente:

1º.- Que, en la configuración de la causal de falta de probidad, lo que se pone en decisión no tiene que ver solamente con valores de orden económico. Por el contrario, lo que está en juego cuando se aduce esta causal, tiene que ver con valores superiores al mero contenido económico, como lo es la confianza depositada en el trabajador y la correspondiente lealtad esperada.

2º.- Que, por otra parte y en este mismo orden de ideas cabe tener presente que el deber de lealtad y fidelidad que impone un marco ético al contrato de trabajo, señala y obliga el cumplimiento de ciertos principios como la honradez, la confianza, la buena fe y, por lo mismo, no requieren estar manifestados expresamente. Ellos regulan el comportamiento de los contratantes de manera tal que cada uno confié en el actuar del otro y cuya observancia es necesaria pues está destinada a crear hábitos de comportamiento útiles para los contratantes, más allá de cualquier límite que impongan las normas legales.

3º.- Que, por probidad debe entenderse buena conducta, buena fe, recto comportamiento, honestidad, honor y corrección al obrar. Es un concepto que da cabida a toda suerte de exigencias éticas para obtener un comportamiento sincero y sin reservas, y está llamado a desarrollar hábitos sanos de comportamiento y que son necesarios para producir confianza en el ánimo de otros.”. Gaceta Jurídica N° 274, año 2003.

4º.- Que, teniendo presente lo expresado precedentemente, los hechos fundantes en la carta de despido y acreditados en el párrafo segundo del fundamento décimo del fallo recurrido y que se reproduce, permite concluir a este Tribunal que la conducta desplegada por la demandante doña



en los hechos referidos es indebida, de carácter grave, y por lo tanto constituye la causal de terminación de contrato de trabajo contemplada en el artículo 160 inciso primero letra a) del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones. Contravienen los principios de la buena fe, honestidad y confianza que debe primar en el contrato de trabajo.

5°.- Que, en lo que dice relación con la alegación de la demandante en la demanda por despido injustificado interpuesta, en el sentido que ha operado el perdón de la causal, fundada en que las acciones fueron desplegadas durante el año dos mil diecisiete por lo que carece de carácter de actual de los hechos reprochados, cabe tener presente que estos hechos fueron materia de una investigación por parte de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, de suerte tal que el despido fue consecuencia del resultado de dicha investigación y por ende, no es posible sostener la existencia del perdón de la causal invocado por el actor.

Es más, el testigo de la demanda, don _____, cuyo testimonio no ha sido desvirtuado, señala que existió una auditoria de revisión interna dentro de la Caja Los Andes, en la cual se identificaron irregularidades en la comercialización de seguros; que este procedimiento de auditoria se realizó en el periodo comprendido entre el mes de enero de dos mil dieciocho y marzo del mismo año.

Manifiesta este testigo, además, que la demandante reconoció los hechos investigados y que a causa de una depresión comercial la motivó a realizar las irregularidades. Que además, el referido testigo expresó que en el sistema se identificaron sesenta y ocho seguros de reventa durante el periodo de enero de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, y el despido se verificó el día veinte de marzo de dos mil dieciocho.

6°.- Que, teniendo presente lo razonado precedentemente, la alegación de la demandante en cuanto a la causal de despido no reviste el carácter de actual, es desestimada.

7°.- Que, conforme lo dispone el artículo 1560 del Código Civil, norma de aplicación general, los contratos deben efectuarse de buena fe y obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas aquellas cosas que



emanan precisamente de la obligación a que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

Ahora bien, entre los principios que están insertos en la buena fe y por ende en todo contrato, están aquellos relacionados con el deber de lealtad, fidelidad, honestidad, la confianza, la probidad, etc.

8º.- Que, teniendo presente lo razonado precedentemente, la demanda por despido injustificado deducida por doña
en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, no puede prosperar.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 160 inciso primero letra a), 162, 456, 457 y 458 del Código del Trabajo y los artículos 1560 y 1698 del Código Civil, se declara:

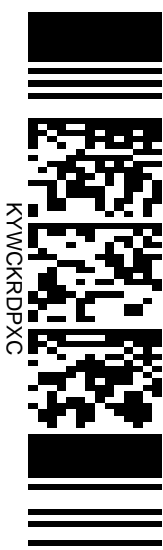
No ha lugar a la demanda formulada por doña
, en contra de la aludida Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, sin costas, por tener la actora motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, devuélvase vía interconexión a primera instancia.

Redacción del Ministro Titular don Christian Hansen Kaulen.

R.I.C.: 201 – 2018.- Laboral – Cobranza.-

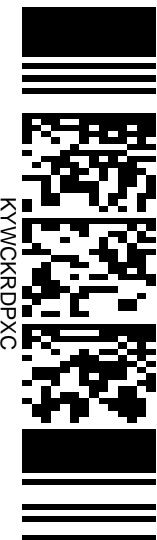




KYWCRRDPXC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Claudio Patricio Arias C. y los Ministros (as) Dario Fernando Silva G., Guillermo Alamiro Arcos S., Bernardo Christian Hansen K. Chillan, veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

En Chillan, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.